

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 01 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MIRO CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: ARIS GRUESO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACION: 760013103001-2023-00022-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 221.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la presente demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior, pero observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado en el numeral 3 del auto que antecede.

LO anterior, por cuanto se colige que en su escrito de subsanación que la parte actora no procedió a aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, como se previno en la inadmisión aludida; sin embargo, buscando obviar dicho requisito, la parte actora solicito medidas cautelares, las cuales no tienen tampoco vocación de ser procedentes, tal como se pasa a dilucidar en los siguientes párrafos.

En primer lugar, lo referente a la solicitud de la inscripción en el registro mercantil de la sociedad ARIS GRUESO CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con Nit. 901.181.598-6, advierte este despacho que no se indica en que bien de propiedad de la sociedad demandada, debe registrarse la medida solicitada, tal como lo establece el literal b del artículo 590 del C.G.P. que a su tenor literal señala lo siguiente:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Además, lo referente a la solicitud de los embargos de dineros en entidades bancarias y créditos dentro de otro proceso que se adelanta, no resulta procedente aquella medida cautelar, en virtud a que en los procesos verbales las medidas cautelares procedentes se limitan a la inscripción de la demanda sobre los bienes estipulados en literales A y B del artículo 590 del CGP, más no el embargo y secuestro, de conformidad con lo consignado en dicha norma; de igual modo, no desconoce este juzgado que el literal C del mismo artículo permite la adopción de las medidas cautelares innominadas, sin embargo, la parte solicitante no informa ni explica la necesidad y/o urgencia que se deriva de la adopción de las medidas aludidas para decretarlas como innominadas

Por lo tanto, no se logra dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, toda vez que al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, no puede obviarse la obligación que tenía la parte actora de aporta la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículo 68 de la Ley 2220 de 2022).

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo señalado en la providencia STC10609-

2016 emitida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se señala lo siguiente:

“(...) Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”.

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.(...)” (Subraya el despacho)

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada en debida forma la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 22 ABRIL DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No.064
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario